CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MILEIDIS AMAYA PABON CC. 1.067.807.725
DEMANDADO: JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA CC. 77.040.023
RADICACIÓN: 206214089001-2017-00500-00
DECISIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

La Paz – Cesar, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a efectuar una revisión del presente asunto en aras de determinar si es procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tal normatividad, consagra lo concerniente al Desistimiento tácito, que consiste en una de las formas de terminación anormal de proceso a saber, fijando además las reglas para poder decretar la finalización de la Litis por este fenómeno. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de Diciembre 3 de 2008 expuso:

> "*En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia; la eficiencia y prontitud de la administración de justicia; el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos. En cambio si se parte que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"…*

Son varios los escenarios procesales fijados por la normatividad procesal para efectos de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito dada la inactividad del mismo. Para el caso que nos ocupa, ritúa el numeral 2 de la norma bajo estudio:

> *"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"*

Ahora bien, revisada la encuadernación, se extrae que la última actuación promovida dentro del sub lite fue el auto del 19 de febrero 2020, por el cual el despacho aprueba la renuncia del poder presentado por la entonce

mandataria judicial del extremo ejecutante, sin que a la fecha se observe actuación reciente promovida por el interesado que permita continuar con el trámite del proceso, lo cual ha generado una parálisis injustificada del mismo.

Es decir, que a la fecha, ha transcurrido más de 2 años y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho por desidia del interesado, razón por la cual se cumplen los requisitos exigidos por la norma para decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito como en efecto se dispone. Aunado con lo anterior, como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendientes por decretar ni actuaciones encaminadas a la consumación de las mismas, se hace viable adoptar esta decisión.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si las hubiere, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda en favor del ejecutante y se harán las anotaciones respectivas a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por primera vez la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el referenciado proceso dado a su terminación, las que se relacionan a continuación:

- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención que recae sobre los honorarios que el ejecutado JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA, identificado con CC No. 773.040.023, percibe o llegue a percibir como contratista del Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz-Cesar.

- ORDENARA EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA, identificado con CC No. 773.040.023, en la entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL.

Desglósense los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda a favor de la parte Demandante, con las anotaciones respectivas de la forma en que dispone el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: En firme esta decisión archívese este proceso.

QUINTO: **La presente providencia es válida para el cumplimiento de las órdenes que en ella fueron impartidas y suple el oficio de que trata el artículo 111 del CGP, por lo cual no se hace necesaria la remisión de oficio adicional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

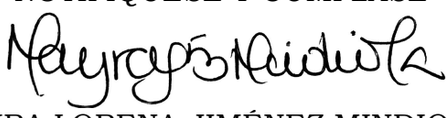

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 058
La Paz - Cesar, 12 de octubre 2022.
Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR
Secretario.

Firmado Por:

Maira Lorena Jimenez Mindiola

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Paz - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280f9f477f60468e18928867d6f25b297d14f364bc4e06977589552f6385b20**

Documento generado en 11/10/2022 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica